

Expediente: **559/22**

Carátula: **EZQUER MICAELA SOLEDAD Y OTROS C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/09/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27218294710 - GUARAZ, MARIA ELENA-CO-DEMANDADA

20253806681 - ASOC. TUC. ANEST., ANALG. Y REAN., -DEMANDADO

20224146427 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

27140736878 - EZQUER, MICAELA SOLEDAD-ACTOR

90000000000 - ALABARSE, CRISTINA-CO-DEMANDADA

JUICIO: EZQUER MICAELA SOLEDAD Y OTROS c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 559/22

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 559/22



H105011476394

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, SEPTIEMBRE DE 2023.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 08/08/2023, la co-demandada María Elena Guaraz, interpone recurso de revocatoria en contra de las providencias de fecha 16/02/2023 y 31/07/2023, mediante las cuales se libró cédula notificándola de la demanda de autos en el domicilio de Pje. Hungría Nº 750, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Manifiesta que nunca vivió en dicha locación, ni tiene ninguna relación laboral con el Hospital del Niño Jesús desde agosto de 2018. Agrega que actualmente su domicilio real es el de calle Chile Nº 41 de San Miguel de Tucumán, por lo que las notificaciones cursadas -aduce- son nulas.

Indica que nunca dicho nosocomio o la Asociación de Anestesiología le comunicaron la existencia de una demanda en su contra, de la cual recién se anotició en fecha 04/08/2023, al momento en que se dirigiera a efectuar unos trámites en la sede de la aludida asociación. Refiere que la ausencia de notificación de la demanda le ocasiona claros agravios, afectando su derecho de defensa.

Ordenado y corrido el traslado del mencionado recurso a la parte actora (ver providencia del 10/08/2023, notificada el 11/08/2023), esta lo responde en fecha 15/08/2023 sin oponerse a la

pretensión de la recurrente y solicitando que el traslado de la demanda se formalice en el domicilio denunciado de calle Chile N° 41 es esta ciudad.

II.- A poco de examinar el recurso intentado se advierte que el mismo no puede prosperar.

En relación al decreto de fecha 16/02/2023 (que ordenó el traslado de la demanda de autos a los accionados), se observa que este no exhibe vicio o defecto alguno que amerite su revocación por contrario imperio en tanto se aviene con el estadio procesal en que se encontraba la causa, el cual habilitaba el dictado de la providencia antedicha ordenando la notificación de la demanda de autos.

Tampoco puede predicarse la existencia de un error *in iudicando* en la providencia de fecha 31/07/2023 (que tuvo por incontestada la demanda por parte de la Sra. Guaraz), ello puesto que la solución a la que arriba dicho proveído se condice con las constancias existentes en la causa, puntualmente con la cédula de notificación que consta en el archivo digital de fecha 01/03/2023, dirigida a la Sra. Guaraz en el domicilio de Pje. Hungría N° 750 (Hospital del Niño Jesús) y receptada allí en fecha 22/02/2023.

De allí que, estando a tales elementos existentes en la causa, el recurso intentado -revocatoria- deviene improcedente en contra de los decretos atacados.

III.- Sin perjuicio de ello, se advierte que la notificación de la demanda cursada a la Sra. Guaraz, lo fue en un domicilio diferente de su domicilio real. En efecto, conforme lo dispone el artículo 423 inciso 1° del CPCyC *“en caso de no existir una presentación anterior, la citación se hará: 1. por medio de cédula o acta notarial que se entregará al demandado en su domicilio real junto con las copias que correspondan...”*.

La solución que trae aparejada la norma es lógica, puesto que al no haberse dado inicio al juicio, el accionado no puede tener a los efectos procesales un domicilio que sea distinto del real. Ergo, toda notificación de la demanda que se efectúe en un domicilio diferente al antedicho carecerá de eficacia.

Se advierte sin mayores esfuerzos -por ser ello de público y notorio- que la dirección donde se cursó la notificación de la demanda dirigida a la Sra. Guaraz (Pje. Hungría N° 750), corresponde al domicilio del Hospital del Niño Jesús. Ello denota claramente que la comunicación en cuestión trasluce una alteración en las formas esenciales del proceso que ameritan, de oficio, su declaración de nulidad.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 225 del CPCyC *“la nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta”*.

Cabe recordar que la notificación de la demanda es un acto de gran importancia en el proceso, en tanto es generadora de la relación jurídico/procesal. Por ello la ley ha estructurado una serie de formalidades que procuran el resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. De allí que las cuestiones que se susciten en torno a la notificación de la demanda merecen una interpretación restrictiva, procurando siempre la custodia de tales garantías.

Cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda deben tomarse los recaudos pertinentes para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Ello es así en razón de que el actor debe ser el primer interesado en extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede

válidamente trabada, propósito que armoniza con el carácter inobjetable de la sentencia favorable a que aspira. Y, así, en la apreciación de los recaudos legales requeridos para la notificación del traslado de la demanda, corresponde proceder con criterio estricto. En caso de duda, habrá que atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional. (Cfr. CSJT, sentencia N° 604 del 15/08/2003, in re: “*Suc. De José Abraham Bitar y otra c/ Arcor Gabriel s/ especiales*” ; Sentencia N° 431 del 30/5/2005, in re: “*Servicio Provincial de Agua Potable c/ Abba Torre S.R.L s/ Apremio*”; sentencia N° 35 del 12/02/2003, “*Banco del Suquía S.A. c/ José Manuel Mena s/ Cobro ordinario*”, entre otras).

Las circunstancias hasta aquí apuntadas tornan de aplicación en la especie la doctrina legal sentada por nuestro Alto tribunal local en Sentencia N° 431 del 30/05/2005, en donde señaló que “*debe declararse, por ser insubsanable, al afectar la estructura esencial del proceso y el derecho de defensa en juicio, la nulidad de todo lo actuado desde el traslado de demanda (art. 167 CPCC), cuando el accionado no fue nunca citado a juicio por falta de notificación en debida forma de la misma no habiéndose cumplido el objeto de dicho acto procesal en ninguna etapa posterior del proceso que tramitó enteramente sin su intervención*”.

Atento a lo antedicho y a los fines de resguardar las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio, corresponde declarar de oficio la nulidad de la notificación de la demanda cursada a la Sra. María Elena Guaraz y de todo los actos que sean su consecuencia.

IV.- COSTAS: atento al resultado al que se arriba y la actitud procesal asumida por la parte actora, las costas de la presente incidencia se imponen por el orden causado (artículo 61 del CPCyC, aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del CPA).

En consecuencia, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo

RESUELVE:

I°).- NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de revocatoria articulado por la Sra. María Elena Guaraz en fecha 08/08/2023.

II°).- DECLARAR DE OFICIO, por lo ponderado, la **NULIDAD** de la notificación cursada a la co-demandada Maria Elena Guaraz mediante Cédula librada el 16/02/23 y de todos los actos que sean su consecuencia, en particular la providencia de fecha 31/07/23.-

III°).- DISPONER que una vez firme la presente resolución, por Presidencia de la Sala, se provea lo pertinente de acuerdo al curso de la causa.

IV°).- COSTAS como se consideran.

V°).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.